

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra DAVID LEONARDO CAJAMARCA GALINDO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00875-00**.².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto de fecha del 12 de agosto del 2022, mediante el cual se requirió aportar liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumento el quejoso en compendio que: *“Teniendo en cuenta lo perceptuado en el Código General del Proceso, en su Art. 446, numeral. 3°, comedidamnete (sic) solicito al Despacho a dar aplicación a dicho numeral, y de esta manera, proceder con la modificación a la que se refiere en el auto recurrido..”*.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Previo a resolver sobre el correo electrónico denominado liquidación del crédito, se requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva liquidación del crédito, donde se discrimine el capital liquidado mes a mes con su respectiva tasa aplicada, desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y/o sentencia, y excluya los intereses corrientes liquidados, como quiera que no se ordenaron los mismos, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP..”*.

Frente a la temática prevé el art. 446 del C.G.P, lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada **se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

2.- En este orden, nótese que la orden de pago se libró por la suma de \$3'397.571.00, más los réditos causados desde la fecha de presentación de la demanda, junto a la suma de \$48.117.00 por concepto de seguros, la cual no fue objeto de recurso o modificación alguna y, por ende, se encuentra en firme.

Ahora bien, nótese que para poder aprobar la liquidación o, en su defecto modificarla como lo reclama el recurrente, debe como mínimo requisito haberse presentado una liquidación del crédito que cumpla los requisitos del artículo antes citado y, verificada la aquí aportada (archivo 23 c.1) la misma no sule esa exigencia, por razón que **NO** toma el valor ordenado en el respectivo mandamiento, **COMO TAMPOCO** liquida los intereses moratorios en la forma legal establecida, tal y como fue reclamado, esto es, desde la fecha de su presentación, de allí que no hay lugar a aprobarla o modificarla ya que la misma en los términos que fue presentada resulta totalmente desacertada.

Frente a lo cual es menester hacer claridad respecto a qué no es de recibió allegar cualquier liquidación, que no se acompase a la actuación y, pretender que el despacho proceda a elaborar una en los términos de la orden de pago, esa figura solo la establecía el Código del Procedimiento Civil, aquí solo se permite aprobarla o modificarla, pues no a otra lógica se establece cuando la norma lateraliza “...**de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.**”.

3.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 12 de agosto de 2022 (fl 26. expediente digital), en punto de requerir aportar una liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

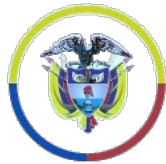
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73bbea5b93adb31b9356470841f540e1a63ab08b7f2fa6c6d63a72f2a836ae16

Documento generado en 05/09/2022 06:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra JOSE LUIS MOSQUERA BENAVIDES. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00878-00**.².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto de fecha del 11 de agosto del 2022, mediante el cual se requirió aportar liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumento el quejoso en compendio que: *“Teniendo en cuenta lo perceptuado en el Código General del Proceso, en su Art. 446, numeral. 3°, comedidamnete (sic) solicito al Despacho a dar aplicación a dicho numeral, y de esta manera, proceder con la modificación a la que se refiere en el auto recurrido..”*.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 23 C-1) y, pese a que no fue objetada en el término de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, liquidándose desde la fecha en que se presentó la demanda -fl.2 C1- esto es desde el 2 de octubre del año 2020 y conforme el mandamiento librado obrante a folio 7 del cuaderno principal digital.”*.

Frente a la temática prevé el art. 446 del C.G.P, lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada **se dará traslado a la otra parte** en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”.

2.- En este orden, nótese que la orden de pago se libró por la suma de 3'276.088.00, más los réditos causados desde la fecha de presentación de la demanda, junto a la suma de \$48.117.00 por concepto de seguros, la cual no fue objeto de recurso o modificación alguna y, por ende, se encuentra en firme.

Ahora bien, nótese que para poder aprobar la liquidación o, en su defecto modificarla como lo reclama el recurrente, debe como mínimo requisito haberse presentado una liquidación del crédito que cumpla los requisitos del artículo antes citado y, verificada la aquí aportada (archivo 23 c.1) la misma no sule esa exigencia, por razón que **NO** toma el valor ordenado en el respectivo mandamiento, **COMO TAMPOCO** liquida los intereses moratorios en la forma legal establecida, tal y como fue reclamado, esto es, desde la fecha de su presentación, de allí que no hay lugar a aprobarla o modificarla ya que la misma en los términos que fue presentada resulta totalmente desacertada.

Frente a lo cual es menester hacer claridad respecto a qué no es de recibió allegar cualquier liquidación, que no se acompañe a la actuación y, pretender que el despacho proceda a elaborar una en los términos de la orden de pago, esa figura solo la establecía el Código del Procedimiento Civil, aquí solo se permite aprobarla o modificarla, pues no a otra lógica se establece cuando la norma lateraliza “...**de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.**”.

3.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 11 de agosto de 2022 (fl 26. expediente digital), en punto de requerir aportar una liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

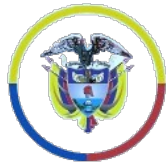
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23da0cfd10683e41bc2559b1d1c380e60fea619853afb8c5b61f7b24e8f58cc**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra JESUS ROMELSON DIAZ CAMACHO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00880-00**.².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto de fecha del 11 de agosto del 2022, mediante el cual se requirió aportar liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumento el quejoso en compendio que: *“Teniendo en cuenta lo perceptuado en el Código General del Proceso, en su Art. 446, numeral. 3°, comedidamnete (sic) solicito al Despacho a dar aplicación a dicho numeral, y de esta manera, proceder con la modificación a la que se refiere en el auto recurrido..”*.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 25 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, liquidándose desde la fecha en que se presentó la demanda -fl.2 C1- esto es desde el 2 de octubre del año 2020 y conforme el mandamiento librado obrante a folio 7 del cuaderno principal digital.”*.

Frente a la temática prevé el art. 446 del C.G.P, lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada **se dará traslado a la otra parte** en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”.

2.- En este orden, nótese que la orden de pago se libró por la suma de \$3'491.842.00, más los réditos causados desde la fecha de presentación de la demanda, junto a la suma de \$17.960.00 por concepto de seguros, la cual no fue objeto de recurso o modificación alguna y, por ende, se encuentra en firme.

Ahora bien, nótese que para poder aprobar la liquidación o, en su defecto modificarla como lo reclama el recurrente, debe como mínimo requisito haberse presentado una liquidación del crédito que cumpla los requisitos del artículo antes citado y, verificada la aquí aportada (archivo 25 c.1) la misma no supe esa exigencia, por razón que **NO** toma el valor ordenado en el respectivo mandamiento, **COMO TAMPOCO** liquida los intereses moratorios en la forma legal establecida, tal y como fue reclamado, esto es, desde la fecha de su presentación, de allí que no hay lugar a aprobarla o modificarla ya que la misma en los términos que fue presentada resulta totalmente desacertada.

Frente a lo cual es menester hacer claridad respecto a qué no es de recibió allegar cualquier liquidación, que no se acompañase a la actuación y, pretender que el despacho proceda a elaborar una en los términos de la orden de pago, esa figura solo la establecía el Código del Procedimiento Civil, aquí solo se permite aprobarla o modificarla, pues no a otra lógica se establece cuando la norma lateraliza “...**de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.”**

3.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 11 de agosto de 2022 (fl 28. expediente digital), en punto de requerir aportar una liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

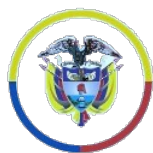
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a84d9b0ec5c8b62e89a4f4c0a613220cb8516da329d4fc1d5fa59c8742b4ef8**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** de GERMAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ contra DIEGO ANDRÉS ARIAS PALACIOS. Exp. 11001-41-89-039-2021-01809-00¹.

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 1º de septiembre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona natural **GERMAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.215.693, actuando por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de **DIEGO ANDRÉS ARIAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.283.089, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare: “...el **VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con **PLACA BHS 714**, es un bien mueble **SUJETO A REGISTRO**, prescriptible conforme lo determinan los **ARTÍCULOS 764 y 2529 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO**.”, así como que: “...el Señor **GERMAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ** Varón, Mayor de Edad, Vecino, Domiciliado y Residente en esta Ciudad, Capital del Departamento de Cundinamarca y de la Capital de la República Identificado Civilmente con C.C. No. 79.215.693, Colombiano por Nacimiento **ES PROPIETARIO CON PLENOS y ABSOLUTOS DERECHOS** sobre el **VEHÍCULO AUTOMOTOR PLACA BHS 714**, propiedad que se ha adquirido **POR EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre el mismo...”.

Por lo anterior: “...se libren sendos oficios para ante las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÀ D.C.** COMUNICANDO la sentencia y para que registren en sus archivos físicos y sistematizados que la plena propiedad sobre el **VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con placas **PLACA BHS 714**, y radique en cabeza del Señor **GERMAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ**...” (archivo 4).

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que **GERMAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ** ha ejercido por más de 15 años consecutivos el oficio laboral

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

diaria comerciante en la compra y venta de mercancías varias entre otras, de vehículos automotores, es por ello que a mediados del mes de enero del año 2.016, el señor DIEGO ANDRÉS ARIAS PALACIOS C.C. No. 80.283.089, entregó a GERMAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ el vehículo automotor identificado con PLACA BHS714 a título de venta y compra, “sin la firma o suscripción de documento privado o público alguno”.

Que el vendedor se comprometió y pacto con el Señor GERMAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ que posteriormente, harían los tramites respectivos de traspaso del derecho pleno de dominio ante la autoridad de TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE BOGOTÁ D.C., empero, nunca jamás regreso, siendo infructuoso incluso, en la fecha, ubicarle, localizarle encontrarle.

Que ante la no comparecía del demandado en mención a suscribir y tramitar la respectiva transferencia del derecho de dominio pleno sobre el mencionado, el Señor GERMAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ ha ejercido de manera PÚBLICA, PACIFICA E INTERRUMPIDA desde entonces todos los actos de señor y dueño que dan la plena propiedad sobre el mencionado rodante, incluso, pagando año tras año los impuestos generales del mismo.

“El Señor GERMAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ por vía judicial decide acudir ante la jurisdicción civil para solicitar que previo los trámites jurídicos procesales de rigor, le sea reconocido EL DERECHO DE PROPIEDAD PLENA sobre el rodante en mención por haber adquirido tal derecho jurídico y patrimonial por estar ampliamente superado el lapso de tiempo fijado en el CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 764.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO se admitió mediante providencia adiada 23 de noviembre de 2020 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 10 c.1).

Contestación

4.- En desarrollo del artículo 375 del Código General del Proceso y, en vista de la afirmación bajo juramento de la demandante de desconocer el domicilio, la residencia y el paradero del convocado se procedió a su emplazamiento, al igual que al de las personas indeterminadas que pudiesen tener algún derecho, para lo cual se fijaron los edictos correspondientes por los plazos indicados en la ley (archivos 13 y 14 c.1), pero como no compareciera persona alguna el Juzgado optó por nombrarles el respectivo Curador Ad- litem (archivo 22 ib.) quien pese a estar notificado en debida forma no allegó pronunciamiento alguno (archivo 26).

Por auto del 25 de marzo de 2022 y, conforme a las previsiones del numeral 9º del art. 375 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en vista que la pertenencia reclamada es sobre un bien mueble se optó por fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., e interrogar de forma oficiosa a las partes, la que tuvo lugar el día 1º de septiembre de 2022, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos Procesales

1.- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P. • Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); • Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

La Acción

2.- La pretensión invocada por el extremo demandante **GERMAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ** no es otra que obtener a su favor la declaratoria de haber obtenido la titularidad del vehículo automotor de placas BHS-714 por la vía de la **Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio**, en los términos de los artículos 764 y 2529 del Código Civil.

Legitimación en la Causa

3.- Se encuentran legitimados en la causa por activa para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas: **a) quien haya poseído el bien por diez años continuos y tenga justo título -prescripción ordinaria-** (artículo 2528 del C.C.); **b) quien haya poseído materialmente el bien por veinte años y demás requisitos exigidos por el legislador -prescripción extraordinaria-** (artículo 2531 ibídem); **c) el acreedor en favor de su deudor a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste** (artículo 375 numeral 2º del C. G. del P.); y, **d) el comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de veinte años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad** (artículo 375, numeral 3º ejusdem).

De la Prescripción Adquisitiva de Dominio

4.- La figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

Cuando se promueve la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, el actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: **1) Posesión regular en el demandante; 2) que la posesión se prolongue por el término de diez años para bienes inmuebles y de tres para los muebles** (artículo 2529 del C.C.); **3) que la posesión se cumpla en forma pública, quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno; 5) que se tenga buena fe inicial; 6) justo título; y 7) que se haya efectuado la tradición si el título es de aquellos que la ley llama traslativos de dominio** (artículos 764, 765, 768 y 2528 del Código Civil). Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.), mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

4.1.- Tratándose de prescripción adquisitiva **ordinaria**, como la que nos ocupa, en cuanto la ley la ha instituido como modo de linaje privilegiado para adquirir el dominio al exigirle un tiempo menor de posesión, ha puntualizado que no basta la posesión general prevista para la prescripción extraordinaria ni nacer precedida de mala fe, sino que se requiere una posesión material cualificada que ha denominado regular, que exige como elemento esencial en su origen **la concurrencia de un justo título y que esté fundada en la buena fe**; requisitos que se traducen en que su iniciación haya sido precedida de un título que conforme a la ley sea idóneo abstracto y jurídicamente válido para transferir el derecho real de dominio y que lo haya obtenido asistido de la creencia de que lo recibía de quien era verdadero dueño.

Poseedor regular al decir del artículo 764 del C.C., es el que ostenta el bien con ánimo de señor o dueño con fundamento en un justo título y fundado en la buena fe, esto es, el que da inicio a sus actos posesorios como efecto de un título que dada su naturaleza genérica contiene idoneidad jurídica para disponer sobre el derecho de dominio y convencido de que el bien lo ha adquirido de su verdadero dueño.

Estos dos requisitos: el **título idóneo** y la conciencia de que se adquiriría del verdadero dueño, dan lugar a una posesión regular y si perdura cinco años de manera continua si de inmueble se trata o tres si es cosa mueble, aunque en el entretanto la buena fe desaparezca, la prescripción ordinaria surge como modo eficaz para radicar en cabeza del poseedor el derecho de dominio (art. 2529 C.C.).

Sobre el tópico que viene de referirse pertinente resulta traer a colación jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“Para que la posesión sea cualificada como regular, es indispensable que el justo título que se esgrima, cuando de traslativo se trate, esté referido, ahí sí, al dominio mismo. Por consecuencia, no puede haber justo título en quien celebra un negocio que, por su propia naturaleza, le indica de antemano que el objeto de la transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas, como lo son, para citar un ejemplo, las meras acciones y derechos sobre la cosa. **“Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad”** dijo la Corte en sentencia de 4 de julio de 2002, expediente 7187; y que si a la postre, a pesar de esa creencia fundada, no se alcanzó la propiedad, “se debió, antes que, por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa y mal puede transmitir esa calidad”. En síntesis, “...recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga (C.C., art. 764, inc. 4°), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerza en adelante es posesión de propietario. **Precisamente por esta condición especial es que la***

ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta...” (...).

*“Lo que realmente acontece con el justo título es que la ley, sabedora como está de que el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, no desea extremar su rigor y viene entonces en pos de quien tenía razones creíbles para pasar por propietario, sin serlo, **permitiéndole la posibilidad de una prescripción más generosa en cuanto a su duración**; para decirlo de una vez, es esta otra de las ocasiones en que la ley mira con buen favor las situaciones que crea la apariencia, pues fundada como puede estar en la falibilidad humana, se cuida de calificarla como infértil del todo. Le atribuye uno que otro efecto, más o menos importante”. Cuando descubre que a dicha clase de adquirentes les hace una mala pasada la apariencia, la ley se muestra indulgente, cosa que se patentiza en el poseedor con justo título por la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, **diferenciándolo del poseedor mudo y lirondo, esto es, carente de justo título, o, ‘poseedor natural’...**” (...).*

*“Por lo mismo, si lo que en casos tales se averigua es por la eventual transmisión del dominio de una cosa inmueble, no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad. **Con criterio de contraste, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, ni en línea de principio, la misma promesa de contrato; no aquel, porque un documento cualquiera no puede hacer creer fundadamente desde luego a nadie que es apto para transmitir el dominio del inmueble; tampoco este, pero ya por otra razón, porque no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo.** En la ocasión jurisprudencial recién rememorada, precisamente denegó la Corte la justeza del título que allí se hacía valer que trata puntualmente, no de la transmisión del bien en sí, sino apenas de derechos y acciones sobre él”² (Negrilla por el Despacho).*

4.2.- Ahora bien, puntualizado lo anterior se establece que el tipo de posesión aquí reclamada, posesión regular, se configura, de una parte, con la existencia de la posesión; y, de otra, con que su adquisición sea regular, esto es, surgida con buena fe inicial y con justo título. Ciertamente **la ley no define el justo título**, pero en términos generales puede decirse que es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber:

a)- Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente.

b)- Naturaleza traslaticia (v. gr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (v. gr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud se adquiere la posesión, aun cuando no adquiriera el derecho de propiedad (art. 753 C.C.). Luego, carecen de esta calidad y de la idoneidad para ser justo título aquellos títulos de mera tenencia, puesto que desvirtúan la adquisición de la posesión que con ellos se pretende, así como aquellos que simplemente

² C.S.J., Cas.5 de julio de 2007

persiguen otorgar la posesión. Con relación a estos últimos se observa que, por ser la posesión un hecho, no puede transferirse sino constituirse y principiarse con hecho o acto entre vivos que se refiera directamente a la posesión o a las mejoras que ella materializa, aunque, que es otra cosa, se tenga la facultad de agregar a la posesión propia las posesiones precedentes conforme a los artículos 778 y 779 C.C. Más aún, esta supuesta transferencia no es traslativa de dominio porque con ella ni se traslada, ni se pretende trasladar dominio alguno, que es lo exigido por el inciso 3° del art. 764 C.C., como requisito para que haya justo título, tal como ocurre igualmente con los declarativos de dominio.

c)- Justeza del título, esto es, legitimidad, la que se presume, salvo que se trate de título injusto conforme al art. 766 C.C.”.

A su vez, el artículo 765 del C.C. hace alusión al justo título en estos términos:

“El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.”.

Reiterando, se entiende por **justo título** todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido sería apto para atribuir en abstracto el dominio, tal el caso de los contratos de compraventa y permuta recogidos en escritura pública, cuando versa sobre inmuebles, pero que finalmente no genera el efecto natural de la tradición del dominio cuando media la circunstancia de que el enajenante no es el verdadero dueño. Pero si por virtud de ese título se entrega la posesión y, además, quien la recibe lo hace con la creencia de que proviene de quien es el verdadero dueño, entonces la ley en defensa de esa buena fe fundada en un título que conforme a la ley es eficaz para transferir el dominio, no obstante que en el caso concreto no lo produzca porque quien se dijo dueño no lo era, le reconoce la calidad de poseedor regular, situación que tiene la particularidad de permitirle acceder al dominio si persevera en esa posesión, aunque la buena fe no persista, empero, el título aducido no muta a justo.

Debe advertirse que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

4.3.- Puestas de ese modo las cosas, se observa que el requisito del justo título que reclama el tipo de prescripción reclamada no se acreditó en el sub lite, pues auscultados los diferentes medios de prueba aportados al informativo, fluye evidente que, en puridad, no milita en el proceso el presupuesto en mención que habilite este especial modo adquisitivo, o por lo menos, no se encuentra debidamente acreditado en la actuación como pasa a verse.

En efecto, al pretenderse la prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio, necesariamente debía acreditarse el justo título dada las especiales condiciones que el legislador instituyó para su prosperidad, de lo contrario el poseedor tenía otro camino para prescribir el bien mueble –vehículo de placas BHS-714- cuando su posesión no derivó de un cualesquiera justo título, no siendo de recibo el pretender que por existir una compraventa celebrada de forma verbal no se requiera la acreditación de ésta, pues se itera, dada la especial prescripción alegada debía demostrarse y acreditarse el tan mentado justo título.

Y, no se desconoce que desde la presentación de la demanda como en los alegatos de conclusión, así como en la prueba de posiciones afirma el extremo demandante derivar su posesión de un contrato “compraventa verbal” celebrado en su momento con DIEGO ANDRÉS ARIAS PALACIOS.

Sin embargo, tal afirmación carece de soporte idóneo que lo acredite, pues en el informativo no se observa prueba alguna que dé cuenta de la existencia del aludido contrato de compraventa celebrado de forma verbal, siendo la declaración de testigos uno de los medios idóneos para acreditarlo, empero, analizada ésta prueba, esto es, las declaraciones juramentadas de JUAN CARLOS BEJARANO CARDENAS, AURA NELLY RODRIGUEZ LOPEZ y ANA MONTES CALDERON, (archivo 7 c.1), se tiene que sólo ésta última hace referencia sobre dicho contrato, empero, el primer lugar, ni indica como obtuvo ese conocimiento y, en segundo, no revela los términos y condiciones en que fue celebrado, incumpléndose así con el principio de la carga de la prueba regulado en el artículo 167 del C. G. del P.

Igualmente, si bien la falta de contestación de la demanda será apreciada como indicio en contra del demandado (Art. 97 del Código General del Proceso), lo cierto es que ello tampoco tiene la virtualidad de demostrar per se la existencia del contrato de compraventa reclamado, ni mucho menos desemboca en la acreditación del justo título requerido para la prosperidad de la acción bajo estudio.

4.4.- Ciertamente es que la prueba documental –recibos de impuestos- y testimonial recaudada en el proceso permiten establecer que el actor es poseedor de buena fe, que ha estado en posesión tranquila, quieta, pacífica e ininterrumpida por más de tres (3) años, lo que se corroboró en la inspección judicial virtual de automotor, pero al faltar el requisito del justo título no es posible acceder a las pretensiones del libelo, tornándose innecesario abordar los demás elementos para la prosperidad de la acción de pertenencia por la vía escogida por el demandante, esto es, la **prescripción ordinaria de dominio**.

5.- Colígese que el requisito de justo título que reclama el tipo de prescripción reclamada –ordinaria- no concurre en esta litis, motivo suficiente que exime al Despacho de estudiar las restantes exigencias, dando paso al reconocimiento oficioso de la excepción denominada: **“INEXISTENCIA DE JUSTO TÍTULO”** conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 282 del C. G. del P. y, en consecuencia, se deberán negar las súplicas de la demanda, sin lugar a condena en costas alguna, ante la inexistencia de oposición –art. 365 ibídem-.

FALLO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE;

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción denominada: **“INEXISTENCIA DE JUSTO TÍTULO”**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, respecto de que se declare que: *“...el VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con PLACA BHS 714, es un bien mueble SUJETO A REGISTRO, prescriptible conforme lo determinan los ARTÍCULOS 764 y 2529 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.”*, así como que: *“... el Señor GERMAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ Varón, Mayor de Edad, Vecino, Domiciliado y Residente en esta Ciudad, Capital del Departamento de Cundinamarca y de la Capital de la República Identificado Civilmente con C.C. No. 79.215.693, Colombiano por Nacimiento ES PROPIETARIO CON PLENOS y ABSOLUTOS DERECHOS sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR PLACA BHS 714, propiedad que se ha adquirido POR EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el mismo...”*, por las razones antes plasmadas.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso, por las razones antes expuestas

CUARTO. Sin **CONDENA** en costas ante la falta de oposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO- ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre de 2022.**
La secretaria,

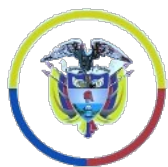
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c83d65809c8f66ab73cb7537c090126408e5f2bab6e492e0586b4b59222fbff6**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BLANCA SONIA LOPEZ GUTIERREZ contra MARINA REDONDO DE CHAVEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00444-00**.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto calendado 12 de agosto de 2022, mediante el cual no se tuvo por contestada la demanda de la referencia por parte de la demandada, así como sus excepciones previas, debido a que fueron extemporáneas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma la quejosa, en síntesis que. *“...mi respuesta a la demanda se hizo efectiva mediante memorial radicado el 1 de agosto de 2022, esto es, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la demanda, la cual se hizo efectiva el 15 de julio de 2022. Se equivoca el Despacho al estimar que la respuesta es extemporánea en tanto el primer día hábil a partir del cual se contabilizaba el término es el lunes 18 de julio y no se tuvo en cuenta que el día 20 de julio fue festivo en nuestro país.”*

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Téngase en cuenta que la parte demandada MARINA REDONDO DE CHAVEZ se tuvo por notificado personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 15 de julio del año 2022, visible a folio 1º y 11 C-1 del expediente digital, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. De otro lado, en atención a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, el Despacho procede a su **RECHAZO** conforme las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso y, es que el escrito fue presentado fuera del término legal.”*

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

2.- En primer lugar, sea lo más importante destacar que la demandada - **MARINA REDONDO DE CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.395.290- se notificó de forma personal según da cuenta el acta visible en el archivo 11, todo lo cual no ha sido desconocido ni reprochado en la actuación.

Ahora bien, nótese que la notificación de la demanda tuvo lugar el **15 de julio de 2022** y, ese mismo día a las 9.16 le fue remitido al correo electrónico informado en la demanda el respectivo link de acceso al expediente digital, es así que los diez (10) días hábiles con que contaba la parte demandada para contestar la demanda, conforme a las previsiones del artículo 442 del C. G. del P., fueron los siguientes: **1)** lunes 18, **2)** martes 19, **3)** jueves 21, **4)** viernes 22, **5)** lunes 25, **6)** martes 26, **7)** miércoles 27, **8)** jueves 28, **9)** viernes 29 y, **10)** lunes 1 de agosto, sin que se allegara contestación alguna, salvo la formulación de **excepciones previas** visibles en el archivo 1 cuaderno 3 aportada el **1º de agosto de 2022** a las 15.43 p.m, empero, fuera del termo legal, como en efecto se concluyó en el auto fustigado.

Al respecto, valga anotar que atendiendo las previsiones del art. 430 del C.G.P., mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo y, en concordancia con el art. 442 núm. 3 del ibídem, **los hechos que configuren excepciones previas**, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 100 ibídem; **deberán igualmente reclamarse por vía del mismo recurso**, recurso que en los términos del artículo 318 de la norma en cita debía formularse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, de allí que ante la formulación de forma tardía el mismo no surtió la virtualidad de suspender el término para contestar la demanda conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 118 ejusdem y, por ende, no había otra opción que rechazarlo.

3.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 12 de agosto de 2022 (fl 14. Expediente digital), en punto de que la demandada, dentro del término legal no contestó la demanda, por razón que el escrito allegado contentivo de excepciones previas resultó extemporáneo.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

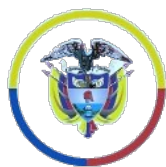
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8e4e0ea07cd7c6eddcce6dcf45ed93775ff42770816723b6a7b437f4eb9edb**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de FÉLIX MARIA GUZMAN PARRA contra CRISTIAN FERNANDO OCAMPO CARVAJAL y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00737-00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo actor contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la recurrente, en síntesis, que: *“...la dirección física del juzgado y número telefónico, lo cual al revisar los apartados del artículo 291 del CGP y artículo 8 de la ley 2213 del 2022, no se observa dichos requerimientos, por lo cual se está generando obstáculos a la administración de justicia.*

“Es necesario manifestar que al ser un expediente digital, no hay razón de ser de acudir o nombrar direcciones físicas del juzgado ya que no hay expediente físico, siendo necesario comunicar los canales digitales del juzgado para poder solicitar traslados, link del proceso o revisar providencias, canales digitales del juzgado que se citaron en el cuerpo del mensaje de datos.

“Para conocer las providencias emitidas por el juzgado se han dispuesto los canales electrónicos y puede revisarlas mediante el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

“Se le informa que puede allegar su contestación de demanda y notificación por medio de los correos electrónicos del juzgado: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“No se tiene en cuenta el citatorio de notificación aportada de que trata el artículo 291 del CGP, por lo que deberá tener en cuenta el apoderado de la parte demandante que la allegada se encuentra mal diligenciada, pues no contiene los datos completos del juzgado. Recuérdese los canales de notificación son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el nombre completo del Juzgado incluyendo la ciudad.”.*

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

La anterior legislación fue establecida de forma permanente a través de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- Puntualizado lo anterior, de entrada no se aceptan los reparos de la censura, por razón que no se identificó la ubicación física del Despacho ni mucho menos la forma en que se está prestando la atención al usuario, por razón que nada se dijo al respecto, solo se incluyó el correo electrónico que resulta insuficiente para los fines perseguidos con la notificación personal prevista el artículo 291 del C. G. del P. y, es claro que ella pretende que el ejecutado comparezca al juzgado a ser notificado de la respectiva actuación y, como es de conocimiento de los profesionales del derecho, las sedes judiciales, en principio se encontraban cerradas por lo que la atención al público se estaba realizando de manera virtual y, en caso de este Despacho, mediante la Baranda virtual conforme se encuentra advertido en el micrositio web de la Rama Judicial, empero, el Gobierno Nacional decidió no prorrogar más allá del 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria declarada desde la Resolución 385 de 2020 y, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22- 11972 del 30 de junio de 2022 dispuso con carácter obligatorio que se debe garantizar las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaria, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa y la apertura de las sedes judiciales y administrativas, a partir del 5 de julio de 2022, esto de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

El artículo 2° de este acuerdo, señala que debe garantizarse la actividad presencial de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, pero su parágrafo tercero señala que *“...los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas, determinarán la asistencia de la totalidad o no, de los empleados del despacho respectivo, en el evento de una deficiente conectividad, **siempre y cuando se garantice la atención presencial al usuario**”*

Así las cosas y, con fundamento en lo antes informado, este Despacho optó por la atención mixta, es decir, virtual y solo en excepcionales casos presencial, a fin de **garantizar la atención al usuario que no cuente con los medios tecnológicos necesarios para ejercer su derecho de defensa**, por lo que le asiste razón a este juzgador al no atender la notificación personal realizada a la parte demandada, pues claro está que la misma no brinda las garantías legales necesarias para el acceso a la administración de justicia en esta época pos Emergencia Sanitaria, pues de ser ello de recibo se estaría pasando por alto el derecho al debido proceso, defensa, contradicción y, acceso a la administración de justicia, que deben estar presentes en toda actuación judicial² y, es que debe dársele al usuario y, en especial a la parte convocada, que en ocasiones no es profesional del derecho, de comparecer a la actuación por la vía que más se le facilite, electrónica –virtual- o física -presencial.

Se advierte que no se desconoce que este Despacho es 100% digital, empero, ello no implica que no se le deba garantizar a las partes la atención presencial en caso de no contar con los medios tecnológicos de caso, de allí la importancia de dar una información completa y veraz en la notificación, máxime cuando con la notificación lo que se busca es la comparecencia del citado por cualquiera de las opciones arriba mencionadas.

3.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá la negativa de la notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 12 de agosto de 2022 (archivo 12), por lo antes expuesto.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

² Sentencia C-670 de 2004 “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

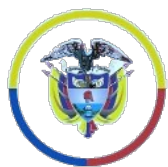
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b67324e22ad6b1161f4c1392ccc23e036b795f2d2a47f0ef6cf69f95ede88**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: VERBAL SUMARIO –ACUMULADO- EXTINCION DE HIPOTECA de
CARIA GROUP CO contra INDUSTRIAS QUÍMICAS BEG LTDA y otra. Exp.
11001-41-89-039-**2022-00929-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa de –cancelación de hipoteca- por prescripción contrato de mutuo con garantía real instaurada por **CARIA GROUP CO**, identificada con N.I.T 830.501.576-1, en contra de **INDUSTRIAS QUÍMICAS BEG LTDA**, con NIT 860.024.528-0 y **MANUEL GONZALO VÁSQUEZ RUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.078.680**²:

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.331 y de tarjeta profesional No. 325.946 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

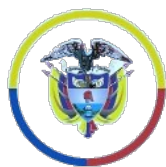
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095453848fa22a39e75e0ded13293515d570c4b7859a7001eb45971d06a40d85**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de GRUAS BULLA S.A.S., contra GAG GROUP S.A.S.
Exp. 11001-41-89-039-**2022-00986-00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendarado 16 de agosto de 2022 mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“...La factura con numero conocido GB-9485, reúne los requisitos de los artículos 621, 625, 772 y 775 del Código de Comercio, toda vez que como se puede evidenciar claramente en la misma, aparece el sello de la empresa demandada, esto es GAG GROUP SAS, en la cual dicha empresa recibe la factura y la sella con su logo o identificación; en la cual se evidencia el recibido y la aceptación de la misma, como el valor del cobro por el servicio prestado de la suma de \$3.600.000, suma que no se puede dejar de cobrar, el cual iría en detrimento económico de la mi representado y en el enriquecimiento sin causa por parte del demandado.”*

Y, agrega que: *“...Que en los requisitos comunes que habla el artículo 621 del código de comercio, la factura presentada para su cobro por medio de su despacho, cumple todos los requisitos que la ley demanda, esto es, que se encuentra la fecha en que elabora el documento, ósea el 24 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el mismo día. De igual forma, en la factura se identifica claramente el SELLO DE LA EMPRESA DEMANDADA, Y LA FIRMA DE QUIEN LO RECIBIO EN SU MOMENTO, esto no quiere decir que al no colocar la fecha de recibido este desconociendo, o no este cumpliendo con lo indicado en la normatividad, dado que como lo mencione, la factura si tiene fecha, el cual la persona que recibe la factura ESTA ACEPTANDO con su firma y el sello de la EMPRESA DEMANDADA, el servicio cobrado por mi representado, y como dije es claro la fecha de elaboración o creación del 24 de septiembre de 2019.”*

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

2.- Ahora bien, los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: **el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea**, consagrados en el artículo 621 del C.Co.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al Art. 774 ibídem son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados**, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen a la factura.

3.- Respecto de la factura de venta se encuentra reglamentada en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, donde se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

De manera especial se consagra en la Ley 1231 de 2008, artículo 1º, que ***“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*** (Negrilla fuera del texto).

4.- Descendiendo al caso concreto se tiene que, estudiada la facturas de venta No. GB-9485 que se aporta como título valor, fácilmente se llega a la conclusión que no tienen fuerza ejecutiva, por la circunstancia que la sociedad GAG GROUP S.A.S. al momento de su recepción consignó un sello y se plasmó la siguiente advertencia: **“EL RECIBO DE ESTA FACTURA NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN”**, lo que demuestra que no fue reconocida de manera inmediata, es decir, no se perfeccionó la aceptación expresa, como tampoco se configuró la aceptación tácita e irrevocable al no ser rechazadas por el extremo convocado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, por razón que no presentan fecha alguna de recibido para de allí proceder al conteo del término legal, para la aceptación tácita prevista en la parte final del inciso 3º del artículo

Exp. 11001-41-89-039-2022-00986-00

773 de la ley mercantil, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 5º, numeral 3º del Decreto 3327 de 2009.

Así las cosas, la ausencia de rúbrica o bien de un signo o contraseña que pueda sustituirla, en señal de aceptación, permite asumir que no hay manifestación de voluntad del obligado lo que de suyo lleva a colegir que el documento adosado como título valor no reúnen los requisitos para serlo.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 774 (núm. 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**.

5.- De acuerdo a las sucintas razones, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

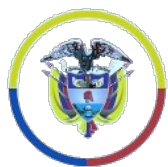
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4fd9a13cc77ad5641cd1d6efef6270d71c20b4f554e33b22d8315881897962**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de GIRAG S.A., contra AMERICAN GLOBAL COMPANY S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01004-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GIRAG S.A.**, identificado con NIT. 890.308.447-1 en contra de **AMERICAN GLOBAL COMPANY S.A.S.**, identificado con NIT. 901.368.939-9, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -factura de venta-²:

a) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$19'337.993.00, por concepto de capital de la obligación contenida en las **facturas electrónicas de venta Nos. FE2 1249; FE2 1336 y FE2 1294**.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁴,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

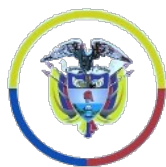
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8c72d7b8d2a9815403f7df6bd767afcfe2d5a66dbe7463bd3b7597aa5e8200**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ALICIA CASTILLO CAJIAO contra JOSE FIRSTMAN MIZRACHI. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01008-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ALICIA CASTILLO CAJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.751.494, en contra de **JOSE FIRSTMAN MIZRACHI** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.027, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-³:

a) DIECIOCHO MILLONES CUATOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$18'400.000.00, por concepto de 7 cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre del año 2020 hasta diciembre del año 2021.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que fue exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE \$3'000.000.00., por concepto de clausula penal.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSE ANGEL FONSECA CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.015 y de tarjeta profesional No. 67.002 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

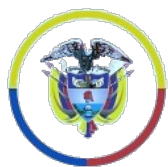
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220d0006fa4a55843dd043ce248cfc6c918d0d90d57c2b97de781f1444377fd0**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA de JAIRO ALEXANDER MENDEZ CUELLAR contra GEYSON EDUARDO CASTRILLON CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01010-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** compraventa instaurada por **JAIRO ALEXANDER MENDEZ CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.188.945, en contra de **GEYSON EDUARDO CASTRILLON CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.295.211²:

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

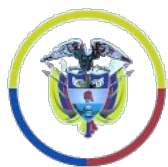
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974f610021a63cfc9c0a3cbd63dbacaab38ff5aab71e25effb87afdc779a8db**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra WILSON PELAYO CUEVAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01012-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 901.125.888-9, contra **WILSON PELAYO CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.825.024, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-³:

a) ONCE MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$11'011.284.00, por concepto de 21 cuotas de administración causadas desde el mes de enero del año 2021 hasta el mes de agosto del año 2022 **correspondiente a los locales 2077 y 2078**.

b) DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE \$210.000.00., por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de diciembre del año 2019.

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas **correspondiente a los locales 2077 y 2078** ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

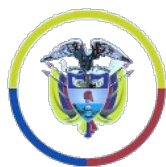
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a9ec37d66b09037b8d4893cd1fcc9acf3a8aef18c31a07943eb09d60e9875f**

Documento generado en 05/09/2022 06:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de LUZ MARINA BERNAL SANTAMARIA contra EUROTECK S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01018-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de agosto del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debió coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, no precisó el número de identificación tanto de la parte demandante como del demandado, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, entre, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

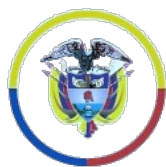
Código de verificación: **bf742d4fc23a3cb6d672b5f453af588f9b7cd64784663bdc98301fd58118ebb**

Documento generado en 05/09/2022 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ALPHA CAPITAL S.A.S., contra JENNIFER EDUVIGES DE LAS SALAS MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01020-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de agosto del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no aportó en formato PDF el pagaré que pretendía ejecutar toda vez que el allegado no corresponde con el valor pretendido en escrito de demanda como tampoco con la parte demandada relacionada, de manera que debió aportarlo, el cual permitiese una correcta visualización y una apreciación total como legible, mismo que debía correspondera con la demanda presentada, esto es con su acápite de pretensiones, hechos y pruebas, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e86776fc299200a0973408059e819b1876f28b0fb5de432e44118c89530a487**

Documento generado en 05/09/2022 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S., contra
COMERCIALIZADORA MARZO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01022-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de agosto del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debió coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA pues nótese que el endoso realizado por la sociedad demandante a la profesional del derecho allegado con la demanda en línea no corresponde con el título aportado, no acreditó el respectivo envío y/o aceptación de la factura electrónica de venta No. CAM No. 265, la cual pretende su ejecución, de manera clara y legible, como tampoco el registro, en debida forma, de la factura electrónica de venta objeto de cobro judicial, la cual debió estar inscrita en el RADIÁN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país y, no aportó conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad demandante como demandada no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

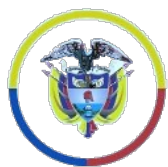
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **0bf9bb62210677422d574e75fb945dd8ffedcd6358fd0fd50169068181fe6b7a**

Documento generado en 05/09/2022 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SYSTEMGROUP S.A.S., contra NANCY PLATA FUENTES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01048-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con NIT. 800.161.568-3, en contra de **NANCY PLATA FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.208.743, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré³:

a) TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$31'652.760.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7395866.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -27 de noviembre 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1-063.163.836 y de tarjeta profesional No. 325.635 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e3f10db3656e00685056421c15cac9a585bb47fa467a8350f056ee0aa667ef**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA POVEDA JIMENEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01049-00¹.

Teniendo en cuenta entonces la denominación de este Despacho como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía, perdiendo entonces competencia para conocer las controversias de menor cuantía.

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y el artículo 17 del C.G. del P., toda vez que el monto de la deuda asciende a la suma de \$34'026.559 más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales ascienden a la suma de \$10.561.629.41 para un total de **\$44.588.188.41**, superando los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

Tal como se refleja el cuadro siguiente:

No. RESOLUCIONE S	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA			CAPITAL		LIQUIDACION	
			BANCARIO CORRIENT E	ANUA L	MENSUA L	ABONO S				
	DESDE	HASTA						DÍAS	INTERESES	
407	27-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331		\$34.026.559,00	5	\$ 109.629,47	
509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321		\$34.026.559,00	30	\$ 657.432,22	
622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291		\$34.026.559,00	31	\$ 678.278,21	
804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352		\$34.026.559,00	31	\$ 680.414,69	
931	1-sept-21	30-sept-21	17,19	25,79	1,9301		\$34.026.559,00	30	\$ 656.742,96	
1095	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189		\$34.026.559,00	31	\$ 674.714,30	
1259	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382		\$34.026.559,00	30	\$ 659.499,10	
1405	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574		\$34.026.559,00	31	\$ 688.236,48	
1597	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776		\$34.026.559,00	31	\$ 695.330,94	
143	1-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418		\$34.026.559,00	28	\$ 648.452,93	
256	1-mar-22	30-mar-22	18,47	27,71	2,0588		\$34.026.559,00	30	\$ 700.554,86	
382	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166		\$34.026.559,00	30	\$ 720.208,65	
498	1-may-22	30-may-22	19,71	29,57	2,1819		\$34.026.559,00	30	\$ 742.425,58	
617	1-jun-22	30-jun-22	20,40	30,60	2,2497		\$34.026.559,00	30	\$ 765.486,60	
801	1-jul-22	30-jul-22	21,28	31,92	2,3354		\$34.026.559,00	30	\$ 794.655,89	
802	1-ago-22	25-ago-22	22,28	33,42	2,4319		\$34.026.559,00	25	\$ 689.566,51	
INTERESES DE MORA									\$ 10.561.629,41	
CAPITAL										\$34.026.559,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO										\$44.588.188,41

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CLAUDIA PATRICIA POVEDA JIMENEZ, por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

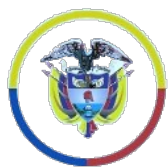
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdba284866f04d0875f9045923411f708bbc321db56f7e35491b50c5da6ad8d**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: DESPACHO COMISORIO de CLARA MARIA SALAMANCA SIERRA contra JORGE ELIECER RUIZ AGUILAR. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01050-00**¹.

El Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2022, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1170958, ubicado en la Calle 196 No. 19 A - 42 y demás especificaciones contenidas en la demanda, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este Despacho procede a subcomisionar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”*

En el mismo punto, el Artículo 4° ibidem, el cual modificó el párrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”

De otra parte, se hace necesario, poner en conocimiento lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 223 de mayo 22 de 2019, fue el apoyo a favor de los Jueces de la República, que deberán prestar las demás autoridades tanto judiciales como de policía, distintas a los inspectores, en atención a las diligencias jurisdiccionales.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

De igual forma, se advierte que según lo establecido en el numeral 2° del Art. 315 de la Constitución Política Colombiana, el Alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio, ello en consonancia con lo establecido en los Arts. 198-3, 204 y 205 del Código Nacional de Policía, razón por la cual es a dicho ente Municipal, al cual se está subcomisionando para la diligencia en cuestión.

En consecuencia, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, para que practique la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1170958, ubicado en la Calle 196 No. 19 A - 42 y demás especificaciones contenidas en la demanda.

Se le conceden facultades al subcomisionado de señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, fijar como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia la cantidad de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y obviar todas las dificultades que se les puedan presentar en el desarrollo de la subcomisión encomendada.

Por Secretaria, líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso, adjuntar copia del presente auto, y del DESPACHO COMISORIO No. **0038** librado por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO. - Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Art. 39 y numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4b4a13d937d8f79ba40207c0b87d447e35b3bb3dd0660ea608b15e3576d4ea**

Documento generado en 05/09/2022 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CORTÉS Y ARÉVALO CONSTRUCCIONES SAS
contra CONSTRUCTORES HEZIBA SAS Exp. 11001-41-89-039-**2022-01051-00**¹.

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados -facturas de venta electrónica- no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para hacer efectiva la presente ejecución, se aportó la factura de venta No. FE 11496, sin embargo, se observa que no se aportó el código cufe, ni la firma avalada por deceval, así como tampoco la imagen de **los datos registrados en el formato XML**; igualmente, no se aportó la prueba de acuse de recibo y trazabilidad completa de las facturas electrónicas objeto de pretensiones, que contiene el RADIAN; ni la resolución de facturación proferida por la DIAN, a fin de que la Factura Electrónica, en su conjunto se tenga como título valor, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, y la Ley 1231 de 2008 para ser tenida como título valor.

En consecuencia, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria,
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

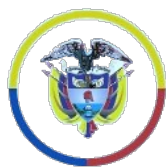
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732514945b2bf793b6be0875346a2ac014c3e548e5330d5443c0c9b2dbf31cdb**

Documento generado en 05/09/2022 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO EL GLOBO PROPIEDAD HORIZONTAL
contra ASOCIACIÓN NACIONAL DE AYUDA SOLIDARIA ANDAS. Exp. 11001-
41-89-039-2022-01052-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del
Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de
cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de
rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.
G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es
consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir
íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo
electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de
proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

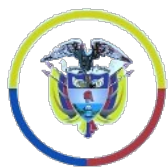
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b40b7bce6d9c4006b7b8c55d72fd9b61e7b447415d7ff797e9171b3b4001542**

Documento generado en 05/09/2022 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES -COOPFINANCIAR- contra JOSÉ BASTOS SILVANO Y FABER JOSÉ RIBAMAR Exp. 11001-41-89-039-**2022-01053-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la cuantía del presente asunto.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica del demandado o en su defecto la respectiva manifestación de que trata ese artículo.

3.- Apórtese el respectivo historial de pagos donde se discrimine el valor líquido del capital de cada cuota, los intereses. corrientes, aportes u otros conceptos a que haya lugar desde la cuota número uno hasta la cuota número veinticuatro.

4.- Apórtese la respectiva copia de solicitud del crédito, e informe como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

5.- Aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el historial de pagos y discriminando la misma del capital y las cuotas por concepto de intereses corrientes u otros conceptos.

6.- Teniendo en cuenta el numeral anterior adecúen se los hechos de la demanda.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

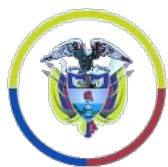
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c822e1f822b48712ea182405b2eeff5ed53b94d0aa57908cb8ff02577307a**

Documento generado en 05/09/2022 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A., contra GERMAN ALEXANDER RONDON ACERO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01054-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, además de precisarse la normativa en vigente pues señaló fundamentarlo en el Decreto 806 de 2020.

2.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante BANCO PICHINCHA S.A., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

3.- Aclárese la pretensión 3ª de la demanda, toda vez que pretende la suma de intereses corrientes lo cual difiere de la literalidad del título aportado pues en el mismo se precisa como suma total adeudada \$18'904.426.40

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

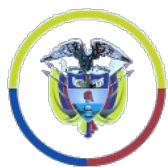
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7520b069747c169181e084a499da3283e914f4858f924b74ae59fc292f0237**

Documento generado en 05/09/2022 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra CARLOS JULIO BORDA HERRERA Exp. 11001-41-89-039-2022-01055-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **CARLOS JULIO BORDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.125, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$30,819,428) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0944064.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **CAROLINA ABELLO**

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22461911 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 129978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

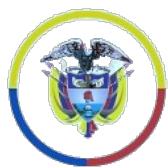
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564e105fef413c8a5c026bd5a0e16363c598795930508d818a6ebe60178a902**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JUAN CARLOS MORA BERGAÑO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01056-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JUAN CARLOS MORA BERGAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.569, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$13'968.653.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2465472.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

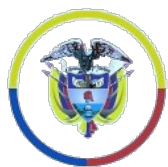
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e665a2b6b81c9f354393b64341e40dfebe1352cb99cd2bfc12721839592fa05**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES -COOPFINANCIAR- contra JUAN EDUARDO VEGA AHUARANI y CARMEN BERNARDINA VILLALOBOS JORDAN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01057-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la cuantía del presente asunto.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica del demandado o en su defecto la respectiva manifestación de que trata ese artículo.

3.- Apórtese al respectivo historial de pagos donde se discrimine el valor líquido del capital de cada cuota, los intereses. corrientes, aportes u otros conceptos a que haya lugar desde la cuota número uno hasta la cuota número veinticuatro.

4.- Apórtese la respectiva copia de solicitud del crédito, e informe como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022.

5.- Aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el historial de pagos y discriminando la misma del capital y las cuotas por concepto de intereses corrientes u otros conceptos.

6.- Teniendo en cuenta el numeral anterior adecúen se los hechos de la demanda.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

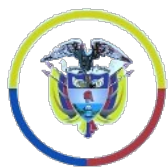
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae37360fd8186e2d9da109f45449762b444b456d58660b73d9d184001cbe20c0**

Documento generado en 05/09/2022 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FINANZAUTO S.A. BIC., contra LIDA ROSA PEREZ DE REYES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01058-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A BIC**, identificado con NIT 860.028.601-9, en contra de **LIDA ROSA PEREZ DE REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.824.339, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE \$7'621.395.89, por concepto de 8 cuotas causadas entre el mes de octubre del año 2019 hasta mayo del año 2020 contenidas en el pagaré No. 0147713.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE \$606.611.14, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.877 y de tarjeta profesional No. 58.833 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

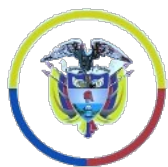
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e81397c143f757ad374c517391213cade6768a0d226fc853a017e30d95df7d0**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra GUILLERMO RODRÍGUEZ CABALLERO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01059**-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **GUILLERMO RODRÍGUEZ CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.982, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$20,843,957) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2295552.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta, esto es, 25 de agosto de 2022 que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **CAROLINA ABELLO**

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22461911 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 129978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

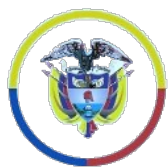
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05e6f8f7618f6ee96473751c3913a92ca1aba7ac5c54db586312d492944ee3a**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra JAVIER ALEXANDER BAUTISTA MENDOZA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01060-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de **JAVIER ALEXANDER BAUTISTA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.700, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$3´199.174.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré con sticker No. 913857022991.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -11 de marzo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$611.233.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré con sticker No. 913857022991.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y de tarjeta profesional No. 182.528 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

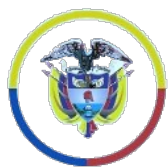
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1649fb4710e8f94ff591bd0041d498f02cbfc06aad70d2c0f82f5357f93591fb**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ALTIPAL SAS contra LORENZO DÍAZ NÚÑEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01061**-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ALTIPAL SAS** identificada con NIT 800.186.960-6, en contra de **LORENZO DIAZ NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.105.515, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción - pagaré-²:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$4.150.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 31 de octubre de 2021 que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la Dra. **GEMA LUCIA REINOSO**

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

HENAO, identificada con la C.C. No. 65.729.538 de Ibagué, y Tarjeta profesional No. 30.1704 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

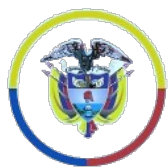
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50471d8b019ec668ec3c6a2de7b8882762588e68e97f029fbb48bdc61186294**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARTHA MIRELLA OLAYA ROZO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01062-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **MARTHA MIRELLA OLAYA ROZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.774.997, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIEZ MILLONES CUARENTA MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE \$10'040.018.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3533069.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

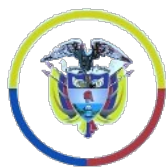
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b1a73aee018d3982c1ea71f176f50cccec6300bd3b43820d467c086506abc81**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ALTIPAL SAS contra LORENZO DÍAZ NÚÑEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01063**-00¹.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada registrada en el formulario de “INFORMACIÓN BÁSICA DEL CLIENTE”, registra como último reporte de fecha 31/01/2022 en la ciudad de San Gil (Santander), al paso que el lugar de pago de la obligación se determinó en dicha ciudad, por lo advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., y al auto AC5157-2021, del 3 de noviembre de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil no es el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de San Gil -Santander- reparto, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de San Gil -Norte de Santander- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciase.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

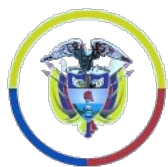
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1997f0ea3eab06faa13b3c6722546a95d350f3a17da3aca455566a884436fa**

Documento generado en 05/09/2022 06:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ELISABET MOLINA JARAMILLO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01064-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ELISABET MOLINA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.749.280, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE \$35'041.115.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3699509.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

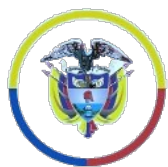
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9f1c1ad143f6376076dc6dd0124130ed0187a457fc296af7cf36772e75959**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra CARLOS JULIO BECERRA CERVANTES Exp. 11001-41-89-039-**2022-01065**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **CARLOS JULIO BECERRA CERVANTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.182.290, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (29.838.357) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2860776.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **CAROLINA ABELLO**

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

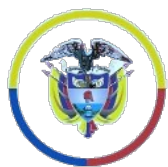
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252f4bba15fa31fa4cb340c2a8690e52199989482ceabab0df93d08db22ba6f**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra HENRY MOLINA MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01066-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **HENRY MOLINA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.934, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CNCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$24'156.858.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2296678.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

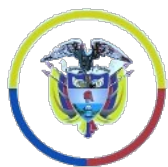
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbef1f7b0c56fece7f9e850c0495b2bde10fb427da03ee0524698e130b7d0eb3**
Documento generado en 05/09/2022 06:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra YULI PAOLA ALFONSO MAYORGA Exp. 11001-41-89-039-**2022-01067**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificado con NIT 860.051.894-6, en contra de **YULI PAOLA ALFONSO MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.033.602, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$27.950.126) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2860776.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 23 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 2.274.948 por concepto de intereses corrientes de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el día 1 de abril del 2022 hasta el 22 de agosto del 2022

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, identificada con la C.C. No. 1.020.746.351 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 370.060 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

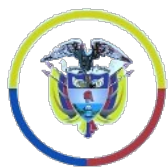
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1667d350062512956ee43543c7f48013a1bc19e3883e5ec6942c13c0c4243a**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOHNATTAN JAVIER MOLINA PUERTA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01068-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JOHNATTAN JAVIER MOLINA PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.570.955, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$21'553.684.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2478067.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

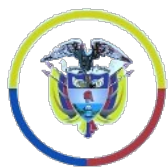
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f544be5b8a5cc809d33c5260de81350bc41097982bee736e3d7ee608819813a7**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JOHNNY ÁLVAREZ RUBIO Exp. 11001-41-89-039-**2022-01069**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificado con NIT 860.051.894-6, en contra de **JOHNNY ÁLVAREZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.364.268, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$12.997.238) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 17 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.364.357) por concepto de intereses corrientes de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el día 2 de abril del 2022 hasta el 16 de agosto del 2022

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, identificada con la C.C. No. 1.020.746.351 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 370.060 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

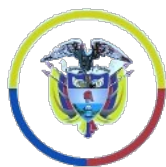
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90483ffd1669219b6617edf830212b8b93d18f435b658177d2a2b3e9ba7b03ee**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ANDRÉS RAUL ACEVEDO GOMEZ contra JHON JAIRO
QUINTERO TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01070-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica en donde el demandado GERMAN ALEXANDER RONDON ACERO recibirá notificaciones personales de manera completa, atendiendo además la información consignada en el título aportado.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

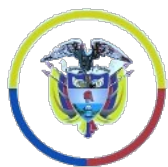
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2d740dd99735e6e3aae8ada0049d53a4f54386e7973f28d86392cc5a4183c1**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra CARMEN LOZANO MENDOZA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01072-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN**, identificada con NIT. 830.509.988-9, en contra de **CARMEN LOZANO MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.585.548, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$4'855.632.00, por concepto de capital de 28 cuotas causadas desde el mes de marzo del año 2013 hasta el mes de junio del año 2015, contenidas en el pagaré No. C-001130.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1'319.635.00., por concepto de intereses de plazo.

d) UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$1'290.693.00., por concepto de aval.

e) DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATORCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$228.480.00., por concepto de seguros.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **JERALDINE RAMIREZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.620.047 y de tarjeta profesional No. 241.619 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

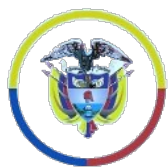
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0acd9074e7a026686328be25b0dd39d79060b93a483ae23d8f9d0efa741322f**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra JACQUELINE DE LOS ANGELES ROBAYO AHUMADA Exp. 11001-41-89-039-**2022-01073**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JACQUELINE DE LOS ANGELES ROBAYO AHUMADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.654.250**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DE PESOS (\$ 24,104,935) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3620666.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosataria en procuración a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

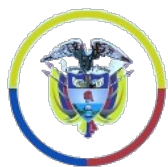
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d20b119b24b5a59a2a596523f2cde955d823c893a584878634ccbba9d37126a**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EDWIN DARIO ROJAS BUITRAGO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01074-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **EDWIN DARIO ROJAS BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.940, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$10'128.957.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2477098.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

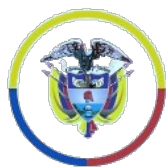
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f5c5832d4a365a7de7aaed5be55936855fdec14b6aa07e705a339fc5502519**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ESCALA CAPITAL SAS contra LAZARO ESTRADA JESUS DEL CRISTO Exp. 11001-41-89-039-**2022-01075**¹.

Revisado el título valor aportado como base de la ejecución -pagaré- advierte el despacho que como fecha de vencimiento se estipuló “FECHA VENCIMIENTO 29 FEBRERO / 2021”, y en la casilla quinta expresa “No. DE CUOTAS 36”, definiendo en la casilla 10 “FECHA PRIMER CUOTA 30 MARZO / 2021”, es decir, posterior a su vencimiento, de allí que el instrumento cambiario registre dos de las formas de vencimiento contemplados en el artículo 673 del Código de Comercio, situación ésta que genera que el título en cuanto su exigibilidad se torne confuso. Además recuérdese que el título no puede dar lugar a interpretaciones.

Por lo tanto, no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y ser tenido como título ejecutivo.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

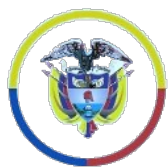
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa4b3289f592e3a48f4ad62732292f9262f4765f1116174f280377ee75c117d**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER contra PABLO EMILIO MAYORGA GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01076-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER** identificado con NIT. 800.108.924-8, en contra de **PABLO EMILIO MAYORGA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 79.767.349, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$1'539.996.00, por concepto de 12 cuotas causadas en desde el 31 de octubre del año 2018 hasta el 30 de septiembre del año 2019, contenidas en el pagaré No. 28537.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.597.000 y de tarjeta profesional No. 328.836 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

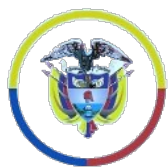
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5716719f68e9d45e82740213eb6b20cce51ac5c674b84cd2937d2c22f1a1d9**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de DEISY YAMILE ROMERO ISAZA contra ÁNGELA BIVIANA DÍAZ LANCHEROS y GLADYS AMIRA LANCHEROS URREGO Exp. 11001-41-89-039-**2022-01077**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **DEISY YAMILE ROMERO ISAZA** identificada con número de cedula tt 35331206, en contra de **ÁNGELA BIVIANA DÍAZ LANCHEROS** identificada con cedula de ciudadanía No.52.883.112 y **GLADYS AMIRA LANCHEROS URREGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.614.474, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra-²:

a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000.00 M/Cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 1 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por los intereses corrientes sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde 15 de diciembre de 2019 hasta el 29 de junio de 2020.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA KATHERINE YATE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N. 1026254540 y con tarjeta profesional número 286662 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95168a66b8897b0ed38e3ce91547a4be0cc16a93a674b176af445b94effa18ae**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de SOCIEDAD PORTURIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., contra DEL LLANO ALTO OLEICO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-01078-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de la factura electrónica de venta No. 102304153 y 102329471, la cual pretende su ejecución, de manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta objeto de cobro judicial, las cuales debe estar inscrita en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.450.189 y de tarjeta profesional No. 312.388 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

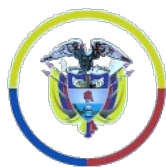
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f47033c4afc83b27602d4393df2b5b4cb9e56a81e58e47e1ede490217bec16**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO AVENIDA CALLE 68 -PROPIEDAD HORIZONTAL- contra CLARA INÉS OTÁLORA BENAVIDES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01079-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante debidamente actualizada, donde se acredite que el señor Jaime Orlando Duarte Cubillos a la fecha de presentación de la demanda ostentaba la calidad del representante legal, obsérvese que la portada se encuentra vencida.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

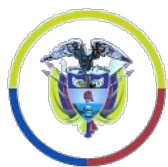
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcd3a614e6cce58d93a10cdf772589c321b5ea1e4082535802783d981db7c26**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MEIDIS ESTHER HERRERA GALINDO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01080-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **MEIDIS ESTHER HERRERA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.392.648, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$17'557.484.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3109080.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

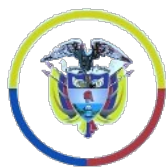
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541381d801d6f0cf2cbcfd039ce791e17524ced5af8162777962adee326a9a8a**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. EJECUTIVO de FORZA AGREGADOS Y SERVICIOS SAS CONTRA
SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01081-00**¹.

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados -facturas de venta electrónica- no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para hacer efectiva la presente ejecución, se aportaron las facturas de venta Nos. FE 287, FE299, FE 300, FE 308 FE 309, FE 318, FE 319, sin embargo, se observa que no se aportaron el código cufe, ni la firma avalada por deceval, así como tampoco la imagen de **los datos registrados en el formato XML**; igualmente, no se aportó la prueba de acuse de recibo y trazabilidad completa de las facturas electrónicas objeto de las pretensiones, que contiene el RADIAN; ni la resolución de facturación proferida por la DIAN, a fin de que la Factura Electrónica, en su conjunto se tenga como título valor, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, y la Ley 1231 de 2008 para ser tenida como título valor.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

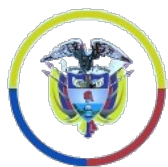
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0952411c8a00805d67640e4f20bd23639e6cad4bf97136dcf37adb5bab9f6d0**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de VALCREDIT S.A.S., contra RAMIRO CRISTANCHO VEGA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01082-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **VALCREDIT S.A.S.**, identificado con NIT. 900.310.033-8, en contra de **RAMIRO CRISTANCHO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 5.952.707, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$568.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5952707-001.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 27 de febrero del año 2021- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA** identificada con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 1.030.599.497 y de tarjeta profesional No. 274.126 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

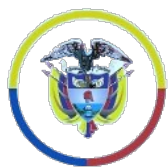
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09424439b9d84b8b1c5dd753166479a70eed4ff4315022ebe7f62d013f1f2d**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra LUÍS EDUARDO ACEVEDO PÉREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01083-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **LUÍS EDUARDO ACEVEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.904.579, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$21,115,389) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3699619.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta, esto es, 30 de agosto de 2022 que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **CAROLINA ABELLO**

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22461911 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 129978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

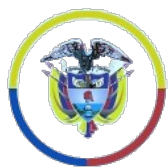
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c58e2509ec8561d094e75948e7f9fe8a2beb6c8be41783754d00b3ff191ee0d**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL – DECLARACIÓN OBLIGACIONES CONTENIDAS EN
FACTUAS DE VENTA de CLINICA PALMA REAL S.A.S., contra SEGUROS
COMERCIALES BOLIVAR S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01084-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda², para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, además de fundamentar el mismo conforme la normativa vigente la cual es la ley anteriormente mencionada, pues nótese que se fundamentó con el Decreto 806 de 2020.

2.- En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandada, esta deberá adecuar su petición conforme los lineamientos del C.G. del P., esto es lo reglado en el artículo 590 ibidem. En caso de solicitarse una medida cautelar no procedente deberá, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621, acreditarse el requisito de procedibilidad, toda vez que el aportado se encuentra incompleto.

Además del dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

3.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

4.- Hágase el respectivo juramento estimatorio (discriminando su valor), requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que no es suficiente con que se enuncie la norma y se haga remisión a un valor total, pues adicionalmente a ello y sin contar con la manifestación que se debe hacer bajo juramento, la estimación exige un razonamiento justificado de cada concepto que se pretende como reconocimiento de perjuicios, en tanto que hace prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada.

5.- Apórtese todos los documentos a que hace referencia en el acápite de *pruebas* toda vez que no fueron aportados con la presente demandada en línea.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

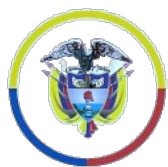
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c211d2a580bc6a666924067913454d3107a6ed0d791eab42a5b9152662435f**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra CÉSAR AUGUSTO OSORIO AGUIRRE. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01085-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **CÉSAR AUGUSTO OSORIO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.975.812, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 15,834,175) M/Cte por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0310935.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta, esto es, 30 de agosto de 2022 que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **CAROLINA ABELLO**

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22461911 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 129978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

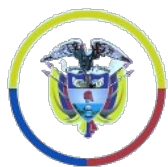
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd091419736e981c3fa64af707b773164e56643bf4d51515ba396f032ac9b01**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra CARLOS EDUARDO GOMEZ ZULUAGA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01086-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificado con NIT 900.618.838-3, en contra de **CARLOS EDUARDO GOMEZ ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 10.235.719, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE \$29'724.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 05812128200041909.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -2 de mayo del año 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y de tarjeta profesional No. 206.980, quien funge como representante judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

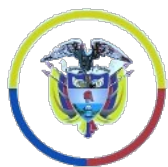
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3d1be869b4dfbf83d23239a967628888914abfbc5bfda42e1d647f7465f3b7**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE de MANUEL ANDRÉS BARRIOS MORENO contra LUISA FERNANDA BERMÚDEZ AMADO Exp. 11001-41-89-039-**2022-01087-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indíquese los linderos generales y especiales del inmueble dado en arriendo.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.

3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

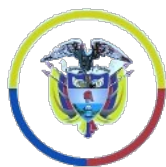
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8bd1aa55ab0bc9d54056e00e5cd20467fba972efdde04c451d7d515efdaeac**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOHN HERNANDO FORERO CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01088-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JOHN HERNANDO FORERO CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.441, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$14'568.634.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2985848.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

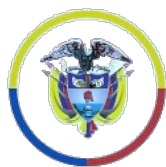
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2846e756f973f5b7a5d7735ee28e9881f1cd222822bf155cf0c5d73f2ad15909**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra LUIS EDUARDO CUBILLOS BONILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01089-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **LUIS EDUARDO CUBILLOS BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.377.894, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$2,926,540.00) M/Cte por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2043787.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta, esto es, 30 de agosto de 2022 que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **CAROLINA ABELLO**

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

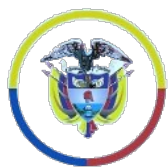
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a249875886ab94b81ad05ef4980d373c2f547aad0fab3677ac9893d85f6baa**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO AVENIDA CALLE 68 – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra IGNACIO ALFONSO ARENAS BERNAL. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01090-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., además de precisar en debida forma la identificación de las partes, la cuantía del presente asunto y, la normativa vigente, además de allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Solicítese una medida cautelar debidamente determinada y procedente al tipo de acción bajo estudio por cuanto en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, solicita el embargo de remanentes empero no determina el número de proceso coactivo en cursante en contra de la parte demandada, ni la autoridad específica quien lleva el proceso, a la cual debe ser comunicada la medida de embargo, de manera que, deberá ajustar la misma atendiendo lo establecido en el artículo 593 del C.G. del P.

3.- Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO AVENIDA CALLE 68 – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS fungió en dicho cargo hasta el 14 de agosto del año 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

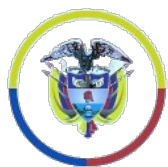
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3e559e8fb2bf3eb4b1581e93784e5c2ce63e767389a6fc82dfd28e1c67d1**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra SERGIO URIEL ORTEGA ARCINIEGA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01091-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **SERGIO URIEL ORTEGA ARCINIEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.505.086, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$17,153,585.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3413198.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **CAROLINA ABELLO**

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22461911 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 129978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

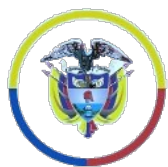
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185469d0ea2bf2c3915ff2c0a691c44840404db2681f0fcd26b1bea592f76f86**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ALBERT MENDOZA RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01092-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ALBERT MENDOZA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.028.470, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$16'187.066.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2860262.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

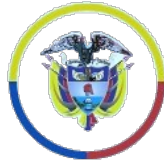
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5465136e727c8375f6c2686d2692988ef577c7ca3efdc26d4b18c28e570dfb3b**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra JOAQUIN FERNANDO DIAZ MARQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01093**-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JOAQUIN FERNANDO DIAZ MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.749.786, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8,385,731.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3419849.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosataria en procuración a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22461911 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 129978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy 7 de septiembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

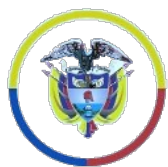
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ea90574177b556df1af5dded4b2b880dbe26aab72b928119fd117c76ea22f5**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra IVAN DARIO LEAL BAQUERO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01094-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **IVAN DARIO LEAL BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.485.274, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$5'997.844.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1474570.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

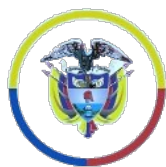
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70683c5e80bc8a01efd317b60e9bac8a9041159540ee999c296e6feaca40958d**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra LUIS FERNANDO DELUQUE MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01095-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **LUIS FERNANDO DELUQUE MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.208.478, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$10,128,330.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1974919

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor y en calidad de endosatario en procuración a la abogada **CAROLINA ABELLO**

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla, y Tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifiquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

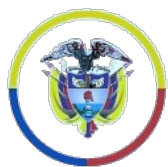
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96ede5fd548b459df910c1b4b3833673902f3ab3f95e99adac0a02f6a50a02**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOHON JAIRO QUINTERO FERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01096-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JOHON JAIRO QUINTERO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.879.754, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE \$5'404.525.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1993914.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 7 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

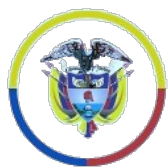
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af21ae340ef321ac2bf45802eb901b66dd25931849e64b20fd8adea0e90861a**
Documento generado en 05/09/2022 06:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MARTHA PATRICIA CASTILLO ORJUELA Y Otro
contra JOSÉ VICENTE CORREA PERAZA Y Otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01097-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la cuantía del presente asunto.

Además, tenga en cuenta que el señor Eduardo Correa Peraza no le otorgó poder para instaurar la presente acción ejecutiva, pues no se encuentra suscrito por ninguna de las partes ni acreditado el mismo por mensaje de datos.

Igualmente, no se encuentran indicado en el poder la clase de título base de la acción.

2.- Amplíense los hechos en el sentido de indicar de manera expresa el título ejecutivo sobre el cual intenta perseguir su cobro.

3.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, indíquese de manera expresa el título que respalda la obligación perseguida.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 **hoy** 7 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a889ed76f3e95ce187258c75f38383961897fe1f3f7fe579342940ebdfaa150c**

Documento generado en 05/09/2022 06:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>